

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 520/2023**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN ANTONIO
NANAHUATÍPAM, ESTADO DE OAXACA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha emitido en el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro, se forma el presente incidente de suspensión.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de San Antonio Nanahuatípam, Estado de Oaxaca, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

¹ **Artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 520/2023**

2. Emanan respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 520/2023

*nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.*¹⁶

Así, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*¹⁷

⁶ Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, número de registro 178123, página 649.

⁷ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, número de registro 170007, página 1472.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 520/2023**

Ahora bien, en su escrito de demanda el Municipio de San Antonio Nanahuatípam, Estado de Oaxaca, impugna lo siguiente:

“IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

1. De la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señalamos la emisión del Dictamen mediante **el cual se declara la suspensión** del Ayuntamiento de San Antonio Nanahuatípam, emitido en el expediente número CPGAA/396/2023 de fecha 21 de noviembre de 2023; así como la elaboración en secrecía de dicho dictamen, en contravención al procedimiento de dictaminación establecido tanto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, como del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

De igual forma, señalamos la inminente emisión del **Dictamen por el cual se declara la desaparición** del Ayuntamiento de San Antonio Nanahuatípam.

2. Del Pleno de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con domicilio en el interior del Edificio sede del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señalamos **la inminente aprobación del Decreto mediante el cual se declara la suspensión** del Ayuntamiento de San Antonio Nanahuatípam.

De igual forma, señalamos **la inminente aprobación del Decreto por el cual se declara la desaparición** del Ayuntamiento de San Antonio Nanahuatípam.

De dichos órganos legislativos señalamos la falta de notificación y emplazamiento al procedimiento de suspensión del Ayuntamiento de San Antonio Nanahuatípam.”

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

“INCIDENTE DE SUSPENSIÓN:

Con fundamento en los artículos 14, 15, 16, 18 y demás relativos de la ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y toda vez que no se pone en peligro la seguridad o la economía y la seguridad nacional, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, y si se sigue el perjuicio al interés social y puede afectarse gravemente al Municipio de San Antonio Nanahuatípam, Teotitlán, Oaxaca, **atentamente solicito que como medida cautelar se decrete la suspensión de los actos cuya invalidez demando; a efecto de que no se decrete la se (sic) suspensión del Ayuntamiento del Municipio que representamos, así como tampoco se decrete la desaparición del mismo, hasta en tanto se resuelva en definitiva la presente controversia constitucional. (...).**”

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca suspenda el procedimiento tendente a la **suspensión o desaparición del Ayuntamiento.**

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, **sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad**

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 520/2023

se dicte, procede negar la suspensión en los términos solicitados por el Municipio actor.

Esto, en virtud de que, por un lado, los artículos 59, segundo párrafo,⁸ y 62⁹ de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, facultan al Poder Legislativo estatal para declarar la desaparición de un ayuntamiento, por alguna de las causas previstas y conforme al procedimiento establecido en la ley local.

En este orden de ideas, en uso de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso de la entidad, éste puede instruir el procedimiento antes citado, por lo que no procedería otorgar la medida cautelar en los términos pretendidos, dado que se afectaría las **instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano** previstas en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero¹⁰, así como 17¹¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante lo anterior, **se concede la suspensión solicitada** con relación a la **ejecución** de las determinaciones a las que se pudiera arribar en los procedimientos antes mencionados, por tanto, el órgano legislativo deberá abstenerse de ejecutar las resoluciones que, en su caso, hayan dictado o pudieran dictar a fin de decretar la suspensión y/o desaparición del Ayuntamiento, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.

⁸ **Artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.** (...) De declararse desaparecido un Ayuntamiento, por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes, el Congreso hará del conocimiento del Titular del Poder Ejecutivo mismo que procederá a proponerle la integración de un Concejo Municipal, en los términos establecidos por la Constitución Local y por esta Ley.

⁹ **Artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.** Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.

La solicitud para estos casos deberá presentarse ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado. Podrá ser formulada por el Titular del Ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.

¹⁰ **Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** (...)

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan. (...)

¹¹ **Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 520/2023**

La suspensión concedida surte efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna; **sin embargo, la suspensión dejará de surtir sus efectos en caso de que con anterioridad a la notificación del presente proveído se hayan consumado los efectos de dicha determinación.**

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la autonomía del municipio actor y el adecuado ejercicio de las funciones que corresponden a su Ayuntamiento, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida, puesto que, precisamente, se salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública municipal, en beneficio de la colectividad, así como el adecuado ejercicio de las funciones que corresponden a su Ayuntamiento.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA

PRIMERO. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de San Antonio Nanahuatípam, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se concede la suspensión solicitada por el referido Ayuntamiento, para los efectos precisados en este proveído, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia constitucional.

TERCERO. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Dada la naturaleza e importancia de este asunto, con apoyo en el artículo 282, párrafo primero, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

Notifíquese. Por lista, por oficio al Municipio de San Antonio Nanahuatípam, Estado de Oaxaca y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, en su residencia oficial al Poder Legislativo de la referida entidad federativa, y mediante MINTERSCJN a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo** por conducto del

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 520/2023**

MINTERSCJN, que hace las veces del respectivo oficio de notificación **13171/2023**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del MINTERSCJN, a fin de que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación POR OFICIO al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca**, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho 1080/2023**, en términos del referido artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía **con la CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN y la RAZÓN ACTUARIAL correspondientes, que acrediten fehacientemente el desahogo de la diligencia encomendada y la entrega de la documentación remitida por este Alto Tribunal.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de siete de diciembre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 520/2023**, promovida por el **Municipio de San Antonio Nanahuatípam, Estado de Oaxaca. Conste.**

GSS 1

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 520/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 292978

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PARJ610201HVZRBR07				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000023a8	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2023T19:44:59Z / 12/12/2023T13:44:59-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	1a 23 1a f6 0e 8e 2d d5 71 e7 89 81 56 1f e4 b8 ee 56 e8 49 d0 be 00 ba 12 e0 d5 cd 08 8b 63 3a ae ea 77 f7 19 98 7d 3f 9a f4 e4 f3 21 e3 65 c6 15 5d 4c 77 a7 ee cc 24 42 df 3d 56 57 50 aa b7 36 79 03 a8 b4 b7 55 e2 ad 8f 50 cf 40 e1 c1 4c 45 a3 67 45 ce 10 63 24 41 8d ab ba 3b d2 88 f4 11 56 ba 78 51 6b 1e 6c bf fb 9f b0 63 60 d7 f4 5a a9 68 58 b5 eb 40 21 a4 10 37 2e 93 c8 a0 1b b1 70 aa d4 fa 03 56 ad ca fe fd 97 d0 3e f1 93 1a ad b2 87 71 ed 39 df 60 8f 5f 30 ec a3 63 a7 44 7d 14 45 ee eb 7f bf 54 90 93 d0 9f 7b 45 f8 98 ff e6 a9 72 db 0c c1 c2 f7 6a 1a 50 6d 9e e9 03 9a d5 4f b0 46 81 b4 62 49 ec 09 47 32 c2 47 d0 3c be ca db 4b be c1 e9 db 63 4d fa ff 19 4b 6e 0b bb 49 7b 6f 9f 71 76 05 16 72 cd f3 42 ae dd 74 1c 10 54 d3 d5 46 b9 5e 20 5b df 69 ab c0				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2023T19:45:15Z / 12/12/2023T13:45:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000023a8				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2023T19:44:59Z / 12/12/2023T13:44:59-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	6538587				
	Datos estampillados	8BB7C7D3BEE5F2577155924309CF30A8BB132CFC8790B9F5433A0F5380C71486				

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	AAME861230HOCRRD00				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/12/2023T17:01:54Z / 08/12/2023T11:01:54-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	80 a7 4d a2 6f 92 de 2f ea 10 dd b9 44 1b 5d 5b ea 09 38 88 40 4a 87 30 0b c6 2b 36 23 47 31 0f ed 7c 9f 72 67 51 a0 86 89 ad cc 1c c9 30 96 07 3a 4b eb 18 36 0d 9b 84 06 df 23 35 ef 4b 27 e7 61 78 82 4d 9f 6e 20 0f f3 c5 43 98 a5 0e 62 de 72 71 18 b7 7d fa 44 95 b0 d3 2e d3 13 11 ab 99 47 c5 d4 dc 8f dd 63 f9 9b b6 f9 bc 9e 9a d1 ec 78 6d 84 87 94 7f 59 d6 94 71 bb 55 0f 87 34 42 c6 8e 1a d1 9e ee 30 f1 d2 c9 53 64 b9 c5 03 f0 39 9f 18 bd 3f 44 c7 e7 03 9e 73 70 a1 1c fe c1 d3 e4 70 3e 0c 43 fa 3b 39 fd b2 2b 39 c9 ca 15 68 e3 5c 14 b9 6f ba 53 68 88 8c ff 56 65 d0 af c3 91 31 c3 77 d7 1a b2 1f 51 30 4e 39 c2 37 62 9e 68 e3 19 de 2d 26 ac f8 a0 31 a8 be 7e e1 c0 e4 3a 72 57 ce 5b 1e df 8e a2 24 c7 e6 cb e4 16 9c 06 43 a5 c2 dd 8d 65 a0 df 16 25 de 85 25 fa				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/12/2023T17:01:54Z / 08/12/2023T11:01:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACT del Consejo de la Judicatura Federal				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000000002b8df				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/12/2023T17:01:54Z / 08/12/2023T11:01:54-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	6523967				
	Datos estampillados	6DEAA09DFA1D1AFCDEB0E36010FF365D8002B2310264CDD882D496E653803852				